

del Gobierno
Constitucional
de los Estados
Mexicanos



DIARIO OFICIAL

México, D. F.
Lunes 9
DE JUNIO
DE 1980

como artículo
desde en el año 1894

Director: Lic. Rafael Murillo Vidal

TOMO CCCLX
No. 25

Indice

Primera Sección	
Sumario	2
SECRETARIAS DE ESTADO	
Gobernación	4
Relaciones Exteriores	6
Hacienda y Crédito Público	11
Patrimonio y Fomento Industrial	12
Agricultura y Recursos Hidráulicos	14
Comunicaciones y Transportes	20
Asentamientos Humanos y Obras Públicas	22
Reforma Agraria	24
<hr/>	
Comisión Federal Electoral	25
Segunda Sección	
Reforma Agraria	1

NOTA: ESTA PUBLICACION SE PUEDE ADQUIRIR EN LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE INDICAN EN LA ULTIMA PAGINA

12

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

2

Decreto por el que se adiciona con una fracción VIII el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cambia el número de la última fracción del mismo artículo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que lize: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

La Comisión Permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el último párrafo del artículo 135 de la Constitución General de la República y previa aprobación del H. Congreso de la Unión y de la mayoría de las Honrables Legislaturas de los Estados, declara:

ARTICULO UNICO.—Se adiciona con una fracción VIII el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cambia el número de la última fracción del mismo artículo, para quedar como sigue:

Artículo 3o.—.....
I a VII.—.....

VIII.—Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el Apartado A del Artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere.

IX.—El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

TRANSITORIO:

UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., a 6 de junio de 1980.—Dip. Luis M. Farías, Presidente.—Dip. Guadalupe Gómez Maganda de Anaya, Secretaria.—Sen. Rodolfo Alavez Flores, Secretario.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de junio de mil novecientos ochenta.—**José López Portillo**, Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Enrique Ollares Santana**, Rúbrica.—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Pedro Ojeda Paullada**, Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, **Fernando Solana**, Rúbrica.

10 67 117

Apéndice: Exposición de Motivos de la Iniciativa del Decreto anterior.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA CON UNA FRACCION VIII EL ARTICULO 3o. DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SE CAMBIA EL NUMERO DE LA ULTIMA FRACCION DEL MISMO ARTICULO.

CC. Secretarios de la Cámara de Diputados del H Congreso de la Unión. Presentes:

El artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos define nuestra vocación por la libertad, la solidaridad en la independencia, la justicia y el desarrollo equitativo. Es, asimismo, el mandato que impone el carácter democrático de nuestro sistema de vida, fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural de los mexicanos.

La filosofía educativa rechaza postulados cerrados a toda posibilidad dialéctica. Supone un sistema ajeno a fanatismos y prejuicios, abierto a todas las corrientes del pensamiento universal y atento a la convicción del interés general, a la comprensión de nuestros problemas y al acrecentamiento de nuestra cultura.

Invocar a la autonomía universitaria es señalar la posibilidad que tienen desde hace 50 años a nivel nacional estas comunidades de garantizar la educación superior y ofrecerla al alcance del pueblo.

La autonomía universitaria es una institución que hoy es familiar a la nación mexicana. Es compromiso permanente del Estado respetar irrestrictamente la autonomía para que las instituciones de cultura superior se organicen, administren y funcionen libremente, y sean sustento de las libertades, jamás como fórmula de endeudamiento que implique un derecho territorial por encima de las facultades primigenias del Estado. Fortalecer estas instituciones arraigadas y obligadas con la colectividad nacional e independiente entre sí, es requisito indispensable para el cumplimiento de su objeto.

Las universidades e instituciones de educación superior que derivan su autonomía de la ley, deberán responsabilizarse primeramente ante las propias comunidades y en última instancia ante el Estado, del cumplimiento de sus planes, programas, métodos de trabajo y de que sus recursos han sido destinados a

sus fines. La Universidad se consolidará de esta manera idóneamente para formar individuos que contribuyan al desarrollo del país.

Las universidades públicas del país han solicitado que se legisle a nivel constitucional para garantizar el ejercicio de su autonomía y precisar las modalidades de sus relaciones laborales, con la finalidad de hacer compatibles la autonomía y los fines de las instituciones de educación superior con los derechos laborales de los trabajadores tanto académicos como administrativos. El Gobierno de la República está persuadido de que estas precisiones auxiliarán a que las universidades cumplan cada día mejor sus finalidades y se superen académicamente para que México pueda lograr su independencia científica y tecnológica.

Por ello, el Ejecutivo a mi cargo ofreció que enviaría a la consideración de vuestra soberanía, este proyecto.

Por lo expuesto anteriormente y con fundamento en la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter, por el digno conducto de ustedes, al honorable Constituyente Permanente, la siguiente

INICIATIVA DE DECRETO.....

Ciudad de México, Palacio Nacional, a diez de octubre de mil novecientos setenta y nueve.—El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.—Rúbrica.

Acuerdo por el que se establece la forma en que habrá de efectuarse el procedimiento de legalización de firmas de funcionarios federales o estatales en documentos que deban surtir efectos en el extranjero.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Gobernación.

ENRIQUE OLIVARES SANTANA, Secretario de Gobernación, con fundamento en el Artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, relacionado con los Artículos 27 Fracción XIII del mismo Ordenamiento 4o. y 10o. fracciones XVI y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación y demás disposiciones relativas

CONSIDERANDO:

Que diversos procedimientos administrativos requieren de la certificación de documentos y de la legalización de las firmas de los funcionarios que los suscriben o certifican.

Que para los efectos anteriores algunas disposiciones jurídicas prevén la intervención de la Secretaría de Gobernación, la que se viene efectuando, mediante la Dirección General de Gobierno y de la Oficialía Mayor de la misma.

Que como parte del proceso de Reforma Administrativa y dentro del lineamiento referente a la delegación de facultades y del Programa de Reforma de Ventanillas, es conveniente establecer un mecanismo que agilice el trámite de certificación de documentos y legalización de firmas con el objeto de mejorar el servicio que se proporciona al público.

Que un gran número de usuarios, nacionales y extranjeros, acude ante las Autoridades Estatales y Federales solicitando la certificación de documentos y le-

galización de firmas con el objeto de que estos puedan surtir efectos jurídicos en el extranjero.

Que en el procedimiento mencionado, la Dirección General de Gobierno previo cotejo con el Registro de Autógrafos que lleva, verifica la firma del funcionario federal o estatal que en instancia inmediata anterior haya intervenido en el trámite.

Que el Oficial Mayor de la Secretaría por razón de su competencia autentica la firma y cargo del funcionario que legalizó las firmas en la base precedente para que se les dé crédito ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y el interesado pueda efectuar los trámites subsecuentes.

Que las cargas de trabajo del Oficial Mayor y del Director General de Gobierno hacen recomendable encontrar un sistema que permita, mediante la delegación de facultades, mejorar y abreviar el tiempo de atención al público, asegurando a la vez la certeza jurídica, que es motivo de este procedimiento; por lo tanto he tenido a bien dictar el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.—Por lo que respecta al ámbito de competencia de la Secretaría de Gobernación, este acuerdo establece la forma en que habrá de efectuarse el procedimiento de legalización de firmas de funcionarios federales o estatales asentadas en documentos que deban surtir efectos en el extranjero.

SEGUNDO.—La Dirección General de Gobierno recibirá las solicitudes de legalización de firmas de documentos que hayan sido a su vez certificados o legalizados por funcionarios federales o estatales.

TERCERO.—La Dirección General de Gobierno cotejará con el Registro de Autógrafos que lleva, la firma del funcionario que haya intervenido en la legalización inmediata anterior y atestará de acuerdo a sus archivos, la vigencia de su nombramiento en esa fecha.

CUARTO.—La facultad mencionada en el punto anterior se ejercerá por el Director General de Gobierno o mediante delegación de éste a favor del Subdirector o del Jefe del Departamento que, por la naturaleza de las funciones que se le asignen en el Manual de Organización, tenga injerencia en el trámite.

QUINTO.—El Oficial Mayor del Ramo hará del conocimiento de las autoridades competentes de la Secretaría de Relaciones Exteriores el cargo, nombre y firma de los funcionarios que queden facultados conforme al punto anterior.

Del mismo modo, notificará la substitución de funcionarios y la revocación, en su caso, de la facultad delegada.

TRANSITORIO:

UNICO.—El presente Acuerdo entra en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, Distrito Federal, a 6 de junio, 1980.—El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.—Rúbrica.